

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3067-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de octubre de dos mil quince.

En apelación, y con su antecedente, se examina la sentencia de doce de julio de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de la misma naturaleza promovida por Pedro Pérez en nombre propio y afirmando actuar en calidad Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche, contra el Concejo Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula. El postulante actuó con el patrocinio de Juan Carlos Peláez Villalobos. Es ponente en este caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el cuatro de junio de dos mil quince en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula. **B) Acto reclamado:** Acuerdo Municipal dictado por la autoridad reprochada el diez de junio de dos mil trece, contenido en el punto octavo del acta cuarenta y ocho – dos mil trece, por medio del cual se canceló la inscripción registral como comunidad indígena de la entidad ahora amparista. **C) Violaciones que se denuncian:** a los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** del estudio del antecedente, así como de lo expuesto por los postulantes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el cinco de diciembre de dos mil once, el Concejo Municipal de Camotán del departamento de Chiquimula, reconoció a la Comunidad Indígena Tachoche del Pueblo Maya Ch'orti', extremo que quedó documentado en el acta setenta y tres – dos mil once; **b)** el Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos

Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche fue registrado en el libro de inscripciones de personas jurídicas para comunidades indígenas de la referida corporación municipal, según acta cero tres - dos mil once, folio cinco y seis del libro cero uno – dos mil nueve del libro de inscripciones de personas jurídicas para comunidades indígenas; **c)** en el dos de abril de dos mil trece, integrantes del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, decidieron, en Asamblea, solicitar a la autoridad denunciada la cancelación de la inscripción de la comunidad indígena antes aludida; **d)** el diez de junio de dos mil trece, la corporación edil contra la que se promueve esta garantía constitucional decidió acceder a lo solicitado por el referido Consejo Comunitario de Desarrollo y ordenó cancelar la inscripción de la Comunidad Indígena Tachoche –acto reclamado–.

D.2) Expresión de agravios que se reprochan al acto reclamado: Pedro Pérez, en nombre propio y en la calidad que afirma ostentar, manifestó que tiene interés directo y legítimo para defender los derechos ancestrales de la Comunidad Indígena Tachoche, miembro del Pueblo Maya Ch’orti’, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, cuya identidad antropológica y cultural se define por su lengua, relaciones sociales, su espiritualidad y su cosmovisión, por lo que se acogen a la protección y reconocimiento que les confieren los artículos 44, 46 y 66 del Magno Texto y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Arguyó que la autoridad cuestionada omitió notificarle a su representada el Acuerdo que denuncia les causa agravio, situación que restringió su derecho a recurrir, violando de esa manera el principio jurídico del debido proceso. Agregó que el acto reclamado contraviene los artículos 20 y 35, inciso m), del Código Municipal, por lo que, asimismo, viola el principio de legalidad enunciado en los artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque el acto registral de las comunidades indígenas no es constitutivo, sino únicamente reconoce el hecho cultural preexistente que como comunidad venían realizando y ejercitando en forma ancestral, razón por la cual no puede ser cancelado.

D.3) Pretensión: el postulante solicitó que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje

sin efecto el Acuerdo Municipal que constituye el acto agravante y, como consecuencia, que queden sin vigencia los actos posteriores, particularmente, se ordene rehabilitar la inscripción como comunidad indígena en el libro de personas jurídicas del Registro Municipal respectivo. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** se invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 12, 44, 46, 66, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1.2, 8.2 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 20 y 35, inciso m), del Código Municipal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Coordinadora de Asociaciones y Comunidades para el Desarrollo Integral de la Región Ch'orti'. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad denunciada informó: **i)** el diez de junio de dos mil trece, accedió a la solicitud del Consejo Comunitario de Desarrollo y miembros de la Comunidad Indígena Tachoche (COCODE) en el sentido de cancelar la inscripción y registro de la referida Comunidad; **ii)** el diecinueve de junio del citado año se comunicó a los interesados la decisión aludida en el ítem anterior; **iii)** el cuatro de mayo de dos mil quince, el Concejo Municipal conoció la solicitud de Pedro Pérez, por la que se pretendía crear la Alcaldía Indígena de la Comunidad Indígena Tachoche, habiendo solicitado que se extendiera el título correspondiente al peticionario, la cual se rechazó en virtud que el acta que fundamentaba su representación y petición había sido revocada el diez de junio de dos mil trece –acto reclamado–; **iv)** arguye que el solicitante del amparo no acreditó su personería de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil. **D) Prueba:** **a)** Acuerdo cero cinco- dos mil once de veintinueve de septiembre de dos mil once, extendido por la Junta Electoral departamental de Chiquimula; **b)** certificación del acta cero cuatro – dos mil doce, de quince de enero de dos mil doce, extendida por el Secretario Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula; **c)** informe circunstanciado rendido por la autoridad

reprochada. **E) Sentencia de primer grado:** el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** **“A)** (...) *Consta en el informe circunstanciado que dicho acuerdo [el denunciado como agravante] fue notificado con fecha diecinueve de junio de dos mil trece, a los interesados adjuntando fotocopia de los oficios de notificación, así como fotocopia de los conocimientos de entrega de documentos con fecha diecinueve de junio de dos mil trece (...)* En el presente caso, del estudio del amparo y según se desprende del informe circunstanciado, se establece que el acto reclamado era susceptible de ser impugnado mediante los recursos idóneos y de conformidad con la ley de la materia (...) De igual manera no se cumplió con el principio de temporalidad, toda vez que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el plazo para la petición debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica. Lo antes indicado evidencia que cuando se promovió la acción constitucional, ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para solicitar amparo. **B)** Según se desprende del informe circunstanciado de fecha quince de junio de dos mil quince que el señor Pedro Pérez, único apellidos [sic], ya no es Representante Legal donde quedó inscrita la junta directiva de la Comunidad Indígena Tachoche como comunidad Indígena de ascendencia Maya Chortí; en tal sentido no tiene la representación legal para pedir en el presente caso amparo, en calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena de Tachoche, miembro del Pueblo Maya Ch'ortí del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula (...)

C) Por todo lo anterior, es luciente para determinar la notoria improcedencia de la garantía constitucional instada, en consecuencia procedente resulta denegar la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Pérez, único apellido, debiéndose imponer al abogado director y procurador de la presente acción de amparo la multa que por ley corresponde (...). Y **resolvió:** **“ I)** En definitiva

deniega el amparo solicitado por Pedro Pérez, único apellido, por medio de su abogado director y procurador Juan Carlos Peláez Villalobos, en contra del Concejo Municipal del Municipio de Camotán, departamento de Chiquimula. II) No se hace condena en costas. III) Se impone al abogado Director y Procurador Juan Carlos Peláez Villalobos la multa de trescientos quetzales, que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al estar firme el presente fallo en la Tesorería de la Honorable Corte de Constitucionalidad (...)”.

III. APELACIÓN

El postulante, en lo personal y en ejercicio de la representación que aduce ostentar apeló y expuso: **i)** es falaz la afirmación que realiza el Tribunal *a quo* en la sentencia que se conoce en grado respecto a que el Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Tachoche, del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, se encuentra integrado por la totalidad de miembros de la Comunidad Indígena Tachoche, miembro del Pueblo Maya Ch’orti’, porque los integrantes del referido Consejo no se reconocían como parte de la referida comunidad indígena, por lo que carecían de legitimidad para representar a esta; **ii)** no puede considerarse que la notificación del acto agravante practicada al referido Consejo, dio noticia válida a la Comunidad Indígena Tachoche, quien nunca fue parte en el procedimiento administrativo por medio del cual se procedió a cancelar la inscripción registral contra la que se reclama, razón por la cual el amparo no se solicitó de manera extemporánea ni se incumplió con el requisito de definitividad; **iii)** la solicitud de amparo se efectuó en nombre propio por Pedro Pérez, como miembro del Pueblo Maya Ch’orti’ y como Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche, porque el acto reclamado afecta al promovente en lo personal y a los demás que integran la comunidad indígena referida, que ha elegido a su representante atendiendo a las normas de Derecho Consuetudinario y demás preceptos aplicables, por lo que no concurre la falta de legitimación activa como se consideró en el fallo que se conoce en grado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) Pedro Pérez, en nombre propio y afirmando ostentar la calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche – postulante–, reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial y en el que interpone recurso de apelación. Solicitó que la sentencia de primer grado sea revocada, que se otorgue la protección solicitada y que se deje sin efecto el acto reclamado. **B) Byron Geovani González, en su calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal de la Municipalidad de Camotán del departamento de Chiquimula**, al presentar alegato por escrito en el día de la vista, expresó que no se encuentra vigente el nombramiento con el que pretende acreditar su personería Pedro Pérez, de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal, el Acuerdo Gubernativo 327-2003, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que no permiten que se otorgue la representación legal a perpetuidad, en aplicación del principio de alternancia de los puestos *que es un derecho de los socios*; además de que en los registros de la Municipalidad respectiva no consta ningún estatuto de la existencia de la entidad amparista. Solicitó que se confirme la sentencia apelada, con la modificación de que se condene en costas al interponente. **C) El Ministerio Público** afirmó que no comparte el criterio del pronunciamiento dictado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Chiquimula, constituido en Tribunal de Amparo y, argumentó que el acto reclamado es arbitrario, dado que fue adoptado sin haberse citado, oído y vencido a la Comunidad Indígena Tachoche, miembro del Pueblo Maya Ch'orti', por lo que se violó el debido proceso y el derecho de defensa. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y que se otorgue la protección de la garantía constitucional. **D) La Coordinadora de Asociaciones y Comunidades para el Desarrollo Integral de la Región Ch'orti' –tercera interesada–**, no alegó.

CONSIDERANDO

---|---

El proceso de amparo ha sido instituido en la Constitución Política de la

República de Guatemala como medio subsidiario y extraordinario para la defensa de los derechos que la Constitución y demás leyes de la República garantizan.

Procede otorgar la protección que esa garantía constitucional conlleva cuando el procedimiento administrativo del cual dimana el acto contra el que se reclama, ha sido emitido sin que se hubiese garantizado la audiencia debida a los interesados, violando así el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, establecido en el artículo 12 del Texto Fundamental.

Se viola el principio de legalidad enunciado en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con ocasión de que un funcionario público actúe con arbitrariedad, excediéndose en las facultades que la ley le confiere.

---||---

Pedro Pérez, en nombre propio y aduciendo actuar como Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche, solicitó amparo contra el Concejo Municipal de Camotán del departamento de Chiquimula, señalando como agravante el Acuerdo Municipal dictado por la autoridad reprochada el diez de junio de dos mil trece, contenido en el punto octavo del acta cuarenta y ocho – dos mil trece, por medio del cual fue cancelada la inscripción registral de la comunidad indígena antes mencionada.

El Tribunal de Amparo de primer grado el doce de julio de dos mil quince, dictó sentencia desestimatoria de la garantía constitucional instada, con fundamento en que el acto agravante le fue notificado a los interesados el diecinueve de junio de dos mil trece, razón por la cual se incumplió con el requisito de temporalidad; además, se afirmó que se había incumplido con el presupuesto de definitividad, porque, previamente a solicitar amparo, no se agotó ningún medio ordinario de defensa; asimismo, se adujo que el promotor de la acción constitucional carecía de legitimación para acudir en amparo.

Los agravios quedaron reseñados en la sección de resultados del presente fallo.

---|||---

En primer orden deben examinarse los argumentos formulados respecto a la inobservancia de los requisitos de temporalidad del planteamiento del amparo, de definitividad del acto reclamado y de falta de legitimación pasiva.

Esta Corte, al efectuar el examen de la documentación adjunta al informe circunstanciado que rindió la autoridad denunciada ante el Tribunal *a quo*, advierte que, a folio cincuenta y nueve de la pieza del amparo de primera instancia, obra el oficio quince – dos mil trece (15-2013), de dieciocho de junio de dos mil trece, suscrito por el Alcalde Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula y dirigido al Consejo Comunitario de Desarrollo –COCODE–, *Alcalde Tachoche, Camotán Chiquimula*, para que sirva de legal notificación, de la decisión asumida en sesión de Concejo Municipal celebrada el diez de junio de dos mil trece, en el punto octavo del acta cuarenta y ocho – dos mil trece, en el que se dispuso revocar el Acuerdo Municipal de cinco de diciembre de dos mil once, por el cual se había reconocido como *Comunidad Indígena a la Aldea Tachoche*,. En el conocimiento ochenta y cinco – dos mil trece (85-2013), cuya fotocopia se encuentra incorporado al expediente de primera instancia a folio sesenta y dos, consta que el oficio antes aludido fue entregado al Consejo Comunitario de Desarrollo –COCODE- antes relacionado, el diecinueve de junio de dos mil trece.

De acuerdo con el tercer considerando de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural [Decreto 11-2002 del Congreso de la República] El Sistema que integra la conformación de esos consejos, debe comprender cinco niveles: **i)** nacional, **ii)** regional y **iii)** departamental, previstos constitucionalmente; **iv)** municipal; y **v)** el comunitario, contemplado en los Acuerdos de Paz; que se estructura desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la Nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie.

El artículo 13 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

establece: “Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así: a) la Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y, b) el Órgano de Coordinación, integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.”

En congruencia con lo anterior, la población que integra un Concejo de Desarrollo Comunitario en determinada región geográfica, y de acuerdo a la conformación sociológica de Guatemala, puede ser multiétnica, pluricultural y multilingüe, sin discriminación de ninguna especie.

El artículo 20 del Código Municipal [Decreto 12-2012 del Congreso de la República], regula: “Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la autoidentificación colectiva de cada comunidad indígena, ha estimado que: “(...) es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía, por lo cual corresponde a la comunidad correspondiente identificar su propio nombre, composición y pertenencia étnica, sin que el Estado u otros organismos externos lo hagan o lo controviertan: «la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma como ésta se auto-identifique»”. [Cfr. caso Comunidad Indígena Xákmok contra Paraguay. Sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil diez. § treinta y siete.]

Las comunidades de los pueblos indígenas, como lo indica el precepto citado –artículo 20 del Código Municipal–, son *formas de cohesión natural*, en los que la conciencia de la identidad indígena o tribal de sus integrantes, debe considerarse como un criterio fundamental para determinar si a estos grupos le

son aplicables las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales [artículo 1.2 del referido convenio]. En caso la conciencia de pertenencia a los referidos grupos se manifieste en ejercicio de la libertad, los derechos y forma de organización ancestral están especialmente tutelados por la normativa dimanante de sede internacional y por la legislación nacional que los protege de manera específica, dentro de ellos el artículo 66 de la Constitución Política de la República que establece: *“Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”*

En congruencia con lo anterior, esta Corte estima que el acto de comunicación que del Acuerdo Municipal que se señala como agravante se realizó al Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Tachoche de Camotán, departamento de Chiquimula, no puede tenerse como notificación que surta efectos jurídicos contra la Comunidad Indígena Tachoche, pues ambos entes constituyen dos formas de organización comunitaria cuyo origen histórico, régimen legal, representatividad, fines y funciones son diversas. Aún y cuando el referido Consejo pueda tener entre sus integrantes miembros de esa comunidad indígena, ese sólo extremo no podría conllevar como efecto que la notificación efectuada al mencionado Consejo Comunitaria obligue a la Comunidad indígena referida. Este extremo impide que pueda respaldarse el criterio del órgano jurisdiccional que conoció de esta acción de amparo en primera instancia respecto a que el amparo es extemporáneo, dado que el acto agravante únicamente se notificó al referido Consejo Comunitario, no así al postulante en nombre propio o a la entidad amparista. Por consiguiente, esta Corte, ante la omisión de la autoridad cuestionada de aportar la prueba pertinente para acreditar la fecha en que los accionantes pudieron tener noticia cierta del acto reclamado, estima que no puede desvanecerse la aseveración efectuada por los accionantes de que el amparo se solicitó dentro del plazo que establece el artículo 20 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo concerniente al argumento de que el acto reclamado incumple con el requisito de definitividad, esta Corte estima que no habiéndose acreditado en este proceso que se hubiere dado audiencia a los amparistas previamente a la emisión de tal acto o, inclusive, que este le fuera notificado a los ahora postulantes, no era exigible al agotamiento de recursos previamente a solicitar la protección del amparo. Consecuentemente, en el presente asunto no se ha inobservado lo regulado en el artículo 19 de la Ley específica de la materia.

Con respecto al argumento esbozado por el Tribunal de Amparo de primer grado, respecto que Pedro Pérez ya no es Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche, esta Corte ha considerado en anteriores fallos que: *“Si bien la organización de las comunidades indígenas no está sujeta en cuanto a su formalización extrínseca a las normas formales ordinarias, como lo señala la norma recién citada [artículo 20 del Código Municipal], por virtud de ésta, sí están obligadas a inscribirse en el Registro respectivo de la municipalidad a donde correspondan, ello por requerimiento del mismo orden social, dado que es necesaria la certeza de la existencia de la organización para el ejercicio de acciones como las administrativas ejercidas en este caso. Tampoco están sujetas a la obligación de acreditar la personería de sus representantes o mandatarios conforme al artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que no implica que estén absolutamente exoneradas de acreditar en cualquier forma la representación legal, para lo cual, necesariamente, han de presentar documentos que acrediten a la persona designada por la mayoría para que les represente.”* [Sentencia del siete de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 2934-2011]

En el presente asunto, Pedro Pérez, ejerció en nombre propio su derecho de actuar pretensión de amparo como miembro del Pueblo Maya Ch'orti' y, asimismo, acompañó al escrito introductorio de la acción constitucional fotocopia de la certificación extendida por el Registrador Municipal de Consejos del

Municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en la que consta que en el acta cero tres – dos mil once, folios cinco y seis del Libro cero uno – dos mil nueve, el Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche es presidido y lo representa en forma legal, Pedro Pérez. Este documento no ha sido redargüido de nulidad o falsedad ni consta en autos que hubiese sido revocado ese nombramiento. esta Corte estima que habiendo solicitado la protección de la garantía constitucional en nombre propio, el postulante ostenta legitimación activa para instar amparo; y, además, respecto a su actuación en representación de la comunidad indígena mencionada, siendo el acto reclamado precisamente el Acuerdo Municipal en el que se dispone la cancelación de la inscripción registral de la referida comunidad indígena, resultaría tautológico, aseverar la falta de legitimación activa de la persona que solicita amparo, dado que ello se determinaría como consecuencia de esclarecer la validez en el Estado Constitucional de Derecho del acto que se denuncia como agravante. Ello permite afirmar que, en el asunto bajo estudio, existe coincidencia entre quienes se manifiestan agraviados y quienes piden el amparo. Razón por la cual tampoco puede respaldarse este criterio que sustenta el fallo apelado.

---IV---

Habiéndose elucidado las cuestiones de orden previo, debe analizarse la cuestión de fondo sometida al conocimiento de la justicia constitucional.

Los amparistas reprochan a la autoridad denunciada que emitió el acto de autoridad contra el que se reclama en sede constitucional sin previamente haber citado, oído y vencido a los agraviados en un procedimiento administrativo preestablecido, por lo que afirma que se violó el principio jurídico del debido proceso y el derecho de defensa

La autoridad denunciada, al rendir informe circunstanciado aseveró que el dos de abril de dos mil trece, los vecinos de la Aldea Tachoche e integrantes del Consejo Comunitario de Desarrollo y *miembros de la Comunidad Indígena* de la referida aldea, decidieron en asamblea solicitar la cancelación de la inscripción de la Comunidad Indígena Tachoche; solicitud que fue acogida en el Acuerdo

Municipal que se señala como acto reclamado en este proceso constitucional.

Se encuentra incorporada al expediente de amparo de primera instancia (folios cuarenta y seis y cuarenta y siete) copia de la certificación extendida el veintinueve de abril de dos mil trece, por el Secretario del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Tachoche, del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, en la que se hace constar que se tuvo a la vista el Acta cero nueve – dos – cuatro – dos mil trece, de dos de abril de dos mil trece, en la que se hace constar que se encuentran reunidos “*los Miembros del COCODE y todas las personas de la comunidad (...)*”. Se documenta en esta acta que los comparecientes adoptaron la decisión de formular la solicitud de cancelar la inscripción a la que se aludió en el precedente párrafo.

El derecho de defensa y el principio del debido proceso se encuentran garantizados por el artículo 12 de la Constitución Política de la República y su observancia conlleva que nadie pueda ser afectado en sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio ante un órgano jurisdiccional competente y preestablecido. Tales derechos también son enunciados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha considerado: “69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula «Garantías Judiciales», su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, «sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales» a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. // 70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.// 71. De conformidad con la separación de los

*poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.» (cfr. Casos Tribunal Constitucional contra Perú. Sentencia del treinta y uno de enero de dos mil uno; e *inter alia*: Baena Ricardo y otros contra Panamá, sentencia de dos de febrero de dos mil uno [§ ciento veinticuatro-ciento veintisiete]; Ivcher Bronstein contra Perú, sentencia del seis de febrero de dos mil uno [§ ciento dos-ciento cinco]).*

En congruencia con lo anterior, como lo ha considerado en casos precedentes, esta Corte estima que el derecho de defensa debe ser observado no solamente en los procesos instaurados ante los jueces o tribunales, sino también, ante las autoridades administrativas. Para tal efecto deben agotarse procedimientos que permitan a los interesados la oportunidad de exponer sus argumentos, aportar los medios de convicción conforme a la pretensión que formulen, ejercer control sobre la probanza de la contraparte, obtener una resolución razonada y que se fundamente en los preceptos jurídicos aplicables al caso; asimismo, les asiste el derecho a recurrir en la eventualidad que se encuentren inconformes con la decisión adoptada. Esta Corte ha considerado en casos anteriores que: *“los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor*

relevancia y características en los procesos judiciales, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública.” (Sentencias de seis de julio de dos mil y de veinticinco de abril de dos mil siete, respectivamente, dictadas en los expedientes doscientos setenta y dos-dos mil [272-2000] y dos mil quinientos veintidós-dos mil seis [2522-2006])

Del análisis de lo acaecido en el caso que se examina se advierte que la autoridad impugnada no ajustó su actuación a las previsiones contenidas en los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que la solicitud que originó la emisión del Acuerdo Municipal señalado de agravante, fue formulada por el Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Tachoche, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, el cual, como se ha considerado con antelación en este fallo, no tiene identidad subjetiva con la Comunidad Indígena Tachoche; adicional a ello, no consta en autos que se hubiera dado intervención en el procedimiento administrativo a la referida comunidad indígena previamente a que se emitiera el acto reclamado ni que se le hubiera notificado dicho Acuerdo Municipal a esa comunidad, restringiendo así su derecho a recurrir.

-V-

Aseguran los amparistas que el acto reclamado les causa agravio dado que contraviene los artículos 20 y 35, inciso m), del Código Municipal, por lo que viola el principio de legalidad, dado que el acto registral de las comunidades indígenas no es constitutivo, sino únicamente reconoce el hecho cultural preexistente que como comunidad venían realizando y ejercitando en forma ancestral, razón por la cual no puede ser cancelado.

En congruencia con el artículo 66 del Magno Texto y 20 del Código Municipal, transcritos con antelación en este fallo, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas ostentan protección especial, por lo que para su conformación no están sujetas a los requisitos que la ley establece para la creación y reconocimiento de su personalidad jurídica de otras entidades civiles. La *ratio legis* objetiva de ese tratamiento jurídico diverso se determina porque en

las comunidades indígenas la forma de cohesión social es ancestral y natural, de ahí deriva que el Estado debe abstenerse de interferir en tales formas de organización y, *contrario sensu*, debe actuar para preservar la identidad cultural, valores y costumbres de los pueblos originarios. Las comunidades indígenas obtienen su personalidad jurídica al inscribirse en el registro municipal correspondiente y la autoridad competente debe guardar el debido respeto por las disposiciones respecto a su voluntad organizativa y administrativa interna, de acuerdo a sus tradiciones.

En el asunto bajo estudio la autoridad reprochada objeta que el cargo de representación de la entidad amparista no puede otorgarse de forma vitalicia, y que este debe estar sujeto a un plazo determinado, expresado en días, meses y años. Esta Corte no comparte este criterio, en virtud de que esa determinación corresponde a la comunidad indígena adoptarla en congruencia con sus tradiciones culturales, sin que el Estado pueda intervenir en la adopción de esas decisiones.

En lo que concierne al acto contra el que se reclama en este amparo, esta Corte considera que la autoridad reprochada actuó con arbitrariedad al emitir el Acuerdo Municipal agravante, en virtud que no está facultada para acceder a lo solicitado por el Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Tachoche, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en el sentido de que se cancelara la inscripción registral de la Comunidad Indígena Tachoche, como miembro del Pueblo Maya Ch'orti' dado que, como se ha considerado anteriormente en este fallo, ambas son entidades distintas de representación comunitaria y una de ellas no puede arrogarse la representación de la otra. Además, la ley rectora del acto no prevé disposición legal que faculte a la autoridad cuestionada a cancelar en el registro la anotación que concierne al reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad indígena, por lo que su proceder entraña violación al principio de legalidad enunciado en el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por las razones aquí consideradas debe otorgarse el amparo solicitado y,

consecuentemente, revocarse la sentencia apelada y hacer las demás declaraciones conforme a Derecho.

---VI---

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley de la materia es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero, en el presente caso, esta Corte estima que la autoridad impugnada ha actuado con la buena fe que se presume en los actos oficiales, motivo por el cual debe eximirle de ese pago.

LEYES APLICABLES

Artículo citado y, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 8o., 10, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pérez en nombre propio y en calidad Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche; y, como consecuencia, se revoca la sentencia apelada y, al resolver conforme a Derecho: **a) Otorga amparo** a Pedro Pérez en nombre propio y en calidad Presidente y Representante Legal del Consejo de Asuntos Indígenas, Territoriales y Recursos Naturales de la Comunidad Indígena Tachoche contra el Concejo Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula; consecuentemente, para los efectos positivos del fallo deja sin valor y efecto jurídico el Acuerdo Municipal dictado por la autoridad reprochada el diez de junio de dos mil trece, contenido en el punto octavo del acta cuarenta y ocho – dos mil trece. Para restablecer la situación jurídica afectada, la autoridad cuestionada debe rehabilitar la inscripción registral de la Comunidad Indígena Tachoche, como miembro del Pueblo Maya Ch'orti'; **b) Se conmina** a la autoridad impugnada para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro de los tres días siguientes contados a

partir de que se reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales; **c)** no se hace especial condena en costas. **II.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**